-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, ocho de febrero de dos mil trece.-

por EL FISCAL SUPERIOR contra el auto de vista de fojas treinta y seis, que declaró infundada la queja de derecho que interpuso contra la resolución número cinco, de fojas nueve, del veinticuatro de agosto de dos mil doce, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesta contra la sentencia que absolvió al encausado José Antonio Palomino Aguilar de la acusación formulada en su contra por los delitos de usurpación agravada y daños en perjuicio de la Asociación de Propietarios de Caballos de Paso, y de la Compañía Agrícola Cerro Negro; y por delito de atentado contra monumentos arqueológicos en perjuicio del Ministerio de Cultura.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que, en principio, se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos a las partes.

Segundo: Que la inadmisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que se ha recurrido un auto que declaró infundada la queja de derecho que se

2

interpuso contra la resolución de fojas nueve, del veinticuatro de agosto de dos mil doce, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesta contra la sentencia que absolvió al encausado José Antonio Palomino Aguilar de la acusación formulada en su contra por los delitos de usurpación agravada y daños en perjuicio de la Asociación de Propietarios de Caballos de Paso, y de la Compañía Agrícola Cerro Negro; y por delito de atentado contra monumentos arqueológicos en perjuicio del Ministerio de Cultura.

Tercero: Que si bien el presupuesto procesal objetivo del recurso de casación, se tiene que el apartado dos, literal a), del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal, dispone que los autos son recurribles en casación siempre que el delito más grave, en su extremo mínimo, tenga señalado en la Ley una pena privativa de libertad mayor de seis años; sin embargo, el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del acotado Código permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones que enumeran los apartados anteriores del citado artículo, ello está sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal.

3

Cuarto: Que, ahora bien, en el caso sub examine, se tiene que si bien el Fiscal Superior para interponer el recurso de casación se amparó en el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del acotado Código, sin embargo, no cumplió acabadamente con demostrar las razones que justifican el desarrollo de la doctrina Jurisprudencial que pretende, pues si bien alega que en nuestro sistema de impugnación debe prevalecer el principio interpretación amplia en lo que respecta a la admisibilidad de la concesión de un recurso o medio impugnatorio -lo que en esencia Vulnera el derecho a la pluralidad de instancia-, de autos se advierte que lo que busca el recurrente, en puridad, es cuestionar la decisión que tomó el Juez Penal al momento de denegar el recurso de apelación que interpuso de manera extemporánea -véase a fojas nueve-, situación que por demás fue resuelta con fecha doce de septiembre de dos mil doce, mediante auto de vista de fojas treinta y seis, en la que el Colegiado Superior, motivando debidamente su resolución, decidió declarar infundado su recurso de queja de derecho interpuesto contra la resolución que declaró improcedente su recurso de apelación; en efecto, al no haber prosperado su pretensión en las dos instancias citadas anteladamente, es que con fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, interpone recurso de casación amparado en el motivo de "excepcionalidad" previsto en el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal; por consiguiente, no es de recibo la modalidad de casación jurisprudencial, pues no existen motivos que justifiquen la necesidad de una interpretación definida del "principio

4

de interpretación amplia", en lo que respecta a la admisibilidad de la concesión de un recurso o medio impugnatorio, que conlleve a la existencia de un relevante interés casacional, por los motivos ya planteados.

Quinto: Que, por otro lado, si bien las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, se advierte que al haber sido interpuesto por el Fiscal Superior, según el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, se encuentra exento del pago de las costas.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por EL FISCAL SUPERIOR contra el auto de vista de fojas treinta y seis, que declaró infundada la queja de derecho que interpuso contra la resolución número cinco, de fojas nueve, del veinticuatro de agosto de dos mil doce, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesta contra la sentencia que absolvió al encausado José Antonio Palomino Aguilar de la acusación formulada en su contra por los delitos de usurpación agravada y daños en perjuicio de la Asociación de Propietarios de Caballos de Paso, y de la Compañía Agrícola Cerro Negro; y por delito de atentado contra monumentos arqueológicos en perjuicio del Ministerio de Cultura.

5

II. EXONERARON del pago de las costas de la tramitación del recurso de casación al Fiscal Superior.

III. MANDARON se notifique a las partes apersonadas la presente Ejecutoria.

IV. DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Interviniendo el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por goce vacacional de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado. Hágase saber y archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRÁNA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

HPT/ mist.

0.5 FEB 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Óra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPPEMA